

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020
PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Julen Rementería del Puerto, senador promovente de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro.	4789

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veinticinco.

I. Solicitud para designar delegados. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Julen Rementería del Puerto, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos como uno de los diversos senadores que promovió la presente acción de inconstitucionalidad, a quien se tiene solicitando la designación de delegados, así como la autorización para que éstos puedan tomar registro fotográfico del expediente u obtener copias de los autos que lo integran.

Sin embargo, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que aunque el promovente fue uno de los senadores que suscribió la demanda por la que se promovió el presente medio de control constitucional, **no tiene reconocido el carácter de representante común** y, por lo tanto, no se encuentra facultado para acreditar delegados, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha competencia únicamente pertenece a quienes hayan sido designados como representantes comunes de los diversos senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad en la que se actúa.

II. Solicitud para designar nuevo representante común. En ese mismo orden de ideas, por lo que hace a la diversa solicitud que realiza el promovente para tener como nuevo representante común al actual senador Ricardo Anaya Cortés, dígasele que **tampoco ha lugar a acordar de conformidad**, pues aunado a que carece de atribuciones para realizar designaciones conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 303/2020

citado artículo 62, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, los representantes comunes deben ser designados por todos los integrantes de la minoría legislativa que suscribieron la demanda, además que, cabe resaltar, el senador propuesto por el promovente no fue integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y, en consecuencia, no formó parte de los diversos senadores que promovieron y suscribieron la demanda de la acción de inconstitucionalidad en la que se actúa, por lo que al no ser parte de la composición de aquella integración del órgano legislativo, tampoco podría ser representante de quienes promovieron el presente asunto, en términos del precepto mencionado.

III. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DVH

¹ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]. (Lo subrayado es propio).

